



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA GENERAL

"AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° **204** -2018-GR-APURIMAC/GG.

Abancay, **11 MAYO 2018**

### VISTO:

El recurso de apelación promovido por la administrada **Vilma Alejandrina Coronado Vivanco**, contra la Resolución Directoral Regional N°0199-2018-DREA, de fecha 02 de febrero del 2018;

### CONSIDERANDO:

Que, con fecha 02 de febrero del 2018, la Dirección de Educación Apurímac, emitió la Resolución Directoral Regional N°0199-2018-DREA, acto que declaro prescrita la acción administrativa por consiguiente improcedente la solicitud sobre el reconocimiento del 25%, por concepto de preparación de clases y evaluación;

Que, con fecha 16 de marzo del 2018, por mesa de control de la Dirección Regional de Educación de Apurímac con registro N° 03093, la administrada **Vilma Alejandrina Coronado Vivanco**, presentó el recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N°0199-2018-DREA;

Que, la administrada sustenta su petición manifestando entre otros aspectos lo siguiente:

"La Ley N° 24029 Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, concordante con el Artículo 52° señala "el profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones integras al cumplir 20 años de servicios la mujer y 25 años de servicios el varón; y tres remuneraciones integras, al cumplir 25 años de servicios la mujer y 30 años de servicios los varones". Argumentos que deben comprenderse como cuestionamiento de la interesada;

Que, con fecha 23 de marzo del 2018, el Director Regional de Educación Apurímac, remitió el Oficio N°933-2018-ME/GRA/DREA/OD-OTDA, al Gerente Regional de Desarrollo Social, para comunicarle y elevar a su despacho el recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N°0199-2018-DREA, de fecha 02 de febrero del 2018;

Que, con fecha 23 de marzo del 2018, la Secretaria General del Gobierno Regional de Apurímac, con SIGE N° 00005628, remite documento a esta dirección, para su atención y **evaluación correspondiente**;

Que, la Dirección Regional de Educación Apurímac, mediante Resolución Directoral Regional N°10199-2018-DREA, de fecha 02 de febrero del 2018, declaró prescrita la acción administrativa por consiguiente improcedente, la solicitud presentada por la administrada **Vilma Alejandrina Coronado Vivanco**, con relación al reconocimiento del 25%, por concepto de preparación de clases y evaluación, la misma que fue apelada mediante escrito de fecha 16 de marzo del 2018;

Que, la Dirección Regional de Educación Apurímac, mediante Resolución Directoral Regional N°10199-2018-DREA, de fecha 02 de febrero del 2018, declaro prescrita la acción administrativa por consiguiente improcedente, la solicitud presentada por la administrada **Vilma Alejandrina Coronado Vivanco**, con relación al reconocimiento del 25%, por concepto de preparación de clases y evaluación, la misma que fue apelada mediante escrito de fecha 16 de marzo del 2018;

Que, el recurso de apelación conforme lo establece el Artículo 216.2° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General establece que el termino para la interposición de los recursos es de quince días perentorios y el artículo 218° lo define como aquel recurso que "se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico". En el caso de autos se aprecia que el recurso se encuentra dentro del supuesto establecido en el artículo 218° y siendo que la resolución impugnada fue notificada con fecha 12 de marzo del 2018 y el recurso de apelación fue presentado con fecha 16 de marzo del 2018, se encuentra dentro del plazo legal establecido;





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL

“AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL”



Que, la Ley N° 24029 del Profesorado modificada por Ley N° 25212, en su Artículo 52 señala “El profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones íntegras al cumplir 20 años de servicios la mujer y 25 años de servicios el varón, y tres remuneraciones íntegras, al cumplir 25 años de servicios la mujer y 30 años de servicios los varones”, concordante con el Artículo 213° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la acotada Ley del Profesorado;

Que, por su parte, la Ley N° 30693 Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, en su Artículo 4° numeral 4.2°, estipula que “*Todo acto administrativo, acto de administración o las Resoluciones Administrativas que autoricen gastos, no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del Jefe de la Oficina de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto*”;

Que, asimismo, el Artículo 26° numeral 2) de la Ley N° 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, señala expresamente que **las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios, así como cualquier actuación de las Entidades, que afecten gasto público deben supeditarse de forma estricta a los créditos presupuestarios autorizados**, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto;

Que, el Artículo 55° numeral 1) de la citada Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, establece que **“los Gobiernos Regionales se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en la Ley General y la Ley del Presupuesto del Sector Público y las Directivas que para tal efecto emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público”**;

Que, el Decreto Legislativo N° 847 a través del Artículo 1° establece que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general cualquiera otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los Organismos y Entidades del Sector Público, excepto los Gobiernos Locales y sus Empresas, así como los de la actividad Empresarial del Estado, **continuarán percibiéndose en los mismos montos de dinero recibidos actualmente y sólo por Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas se incrementarán los montos en dinero de los conceptos antes señalados**;



Que, En el Informe Escalonario presentado por la administrada consta que ha cesado el 01 de junio del año 1993, hecho que se desprende de la Resolución Directoral N°0317-1993-DREA de fecha 07/06/1993, consecuentemente la Ley N° 27321, establece que las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 4 años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral, desde el 02/06/1993 y debió de petitionar dentro de los años previstos por la mencionada norma que sería hasta el 02/06/1996, no presento documento alguno y el 17/01/2018 presento su solicitud de reintegro habiendo transcurrido hasta esa fecha aproximadamente 10 años, hecho que invalida su actuación para solicitar en esta instancia el reconocimiento del 25 años de servicios, por concepto de preparación de clases y evaluación, puesto que la acción administrativa ha prescrito según lo indicado de manera precedente;

Por lo que del estudio de los actuados se advierte, que la pretensión de la administrada, resulta inamparable administrativamente de acuerdo a lo establecido por la Ley N° 27321, establece que las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 4 años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral, o de su petición. A ello se debe agregar que la Ley N°30372, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018 y la Ley N° 28411 Ley del Sistema Nacional de Presupuesto, establecen respectivamente, que “todo acto administrativo no es eficaz *“si no cuenta con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional y cualquier actuación que afecte el gasto público debe supeditarse de forma estricta a los créditos presupuestarios autorizados”*”;





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA GENERAL

"AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"



204

Por los fundamentos expuestos, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 048-2016-GR-APURIMAC/PR, de fecha 01 de febrero del 2016, Resolución Ejecutiva Regional N° 343-2017-GR-APURIMAC/GR, del 25 de setiembre del 2017, Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15-12-2011. Estando al Informe N° 676-2018-GRAP/08/DRAJ, de fecha 25 de abril del 2018;

### SE RESUELVE:

**DECLARAR, INFUNDADO**, el recurso de apelación interpuesto por la administrada Vilma Alejandrina Coronado Vivanco, contra la Resolución Directoral Regional N°0199-2018-DREA, de fecha 02 de febrero del 2018, por los fundamentos expuestos en consecuencia **SUBSISTENTE Y VALIDA** la Resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme señala el Artículo 226° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272 del Decreto Supremo N°006-2017-JUS.

**ARTICULO SEGUNDO.- DEVOLVER**, los actuados a la Entidad de origen por corresponder, debiendo quedar copias del mismo en archivo como antecedente.

**ARTICULO TERCERO.- NOTIFIQUESE**, la presente Resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Dirección Regional de Educación de Apurímac, a la interesada y sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines consiguientes.

**ARTICULO CUARTO.- DISPONER**, la publicación de la presente resolución en el portal Electrónico del Gobierno Regional de Apurímac, [www.regionapurimac.gob.pe](http://www.regionapurimac.gob.pe), de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE;**

  
ING. JORGE GILBERTO CABELLOS POZO  
GERENTE GENERAL  
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC.



JGCP/IGG/GRAP.  
DGBD/DRAJ  
CFPSI/ABOG

Teléfono Central: 083-321022 Anexo: 131 / Teléf.: Fax: 083-324165 - Jr. Puno 107 Abancay - Apurímac  
[www.regionapurimac.gob.pe](http://www.regionapurimac.gob.pe) / [consultas@regionapurimac.gob.pe](mailto:consultas@regionapurimac.gob.pe)

